



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN No. _____

(21 DIC 2017)

"Por la cual se decreta el desistimiento de una solicitud de sustracción de un Área de la Reservas Forestal del Pacífico, y se toman otras determinaciones"

El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, profiere el Auto No. 529 del 17 de diciembre de 2015, a través del cual se dio inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, presentada con los radicados con número 4120-E1-23401 del 15 de julio de 2015, 4120-E1- 29724 del 7 de septiembre de 2015 y 4120-E1- 40774 del 2 de diciembre de 2015, por la sociedad **MINERA EL ROBLE S.A.**, con NIT 811.000.761-9, para el desarrollo del proyecto de exploración y explotación de minerales relacionados con los contratos de concesión minera Nos. GK3-091, HCUH-01, HCUH-02, JLM-11441, HCTP-02, FJT-15A, FJT15R y FAVD-01, localizados en jurisdicción de los municipios El Carmen de Atrato en el departamento del Chocó y Ciudad de Bolívar en el departamento de Antioquia, y se apertura el expediente SRF0377.

Que a través del Auto No. 232 del 7 de junio de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, requirió a la sociedad **MINERA EL ROBLE S.A.**, para que en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo allegue la información adicional necesaria para decidir sobre la solicitud de sustracción.

Que el Auto en mención quedo ejecutoriado el 18 de agosto de 2016, según constancia que reposa en el expediente SRF377.

Que por medio del Auto No. 537 del 31 de octubre de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en atención a la solicitud presentada con el radicado No. E1-2016-025862 del 30 de septiembre de 2016, por la sociedad **MINERA EL ROBLE S.A.**, concedió una prórroga de dos (2) meses, para la presentación de la información requerida en el Auto No. 232 del 7 de junio de 2016, acto administrativo ejecutoriado el 30 de noviembre de 2016.

Que con el oficio con radicado No. E1-2017-001868 del 30 de enero de 2017, la sociedad **MINERA EL ROBLE S.A.**, radicó la información adicional solicitada en el Auto No. 232 del 2016.

"Por la cual se decreta el desistimiento de una solicitud de sustracción de un Área de la Reservas Forestal del Pacífico, y se toman otras determinaciones"

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, emite el Auto No. 287 del 7 de julio de 2017, mediante el cual nuevamente solicitó a la sociedad **MINERA EL ROBLE S.A.**, información adicional para dar continuidad al proceso de evaluación en sustracción

Que con el oficio con radicado No. E1-2017-027782 del 17 de octubre de 2017, la sociedad **MINERA EL ROBLE S.A.**, radica la información adicional solicitada por este Ministerio en el Auto No. 287 del 7 de julio de 2017.

FUNDAMENTO TÉCNICO

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3º del artículo 16 del Decreto – Ley 3570 de 2011, emitió concepto técnico No. 76 del 27 de noviembre de 2017, en el marco de lo establecido en la Resolución No.1526 de 2012, a través del cual se evaluó: información soporte de la solicitud de sustracción y la adicional requerida, señalando las siguientes consideraciones:

"(...)

3. CONSIDERACIONES

Previo a entrar al análisis y consideraciones de la información presentada por la empresa Miner S.A., como soporte de la solicitud de la sustracción temporal de 2385,78 hectáreas y definitiva de 2096,9 hectáreas localizadas dentro de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959 para el proyecto minero de explotación y exploración "Minera El Roble", se aclara nuevamente al peticionario que los elementos principales dentro de la evaluación de la solicitud de sustracción de áreas de la Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959, corresponden a la información aportada por el peticionario en el documento técnico, tomando como referente la información requerida por esta Autoridad Ambiental en los términos de referencia del anexo 1 y anexo 2, acogidos por la resolución 1526 de 2012.

Partiendo de lo anterior, el MADS en el marco de la evaluación de la solicitud de sustracción en comento ha solicitado información adicional a la empresa Miner S.A. a través de los autos No. 232 del 7 de junio de 2016 y No. 287 del 19 de julio de 2017, resaltando que la información presentada por el peticionario en el oficio con radicado No. E1-2017-027782 del 17 de octubre de 2017 como respuesta a los requerimiento del Auto 287 de 2017, nuevamente es entregada sin subsanar las deficiencias señaladas en los autos citados anteriormente, encontrándose que la documentación no brinda elementos para dar continuidad al proceso de evaluación de la solicitud de sustracción.

Así las cosas, con base en lo anterior se tienen las siguientes consideraciones:

Aspectos técnicos.

En los Autos de información adicional referidos anteriormente, se indica entre otras cosas que el peticionario debe señalar la duración de la actividad minera (presentando cronogramas por fases y metas a alcanzar en cada una de ellas), especificaciones técnicas de las vías a construir, relacionar los recursos naturales que demandará la actividad y que serán utilizados.

La información presentada por la empresa Miner S.A., es de tipo general, sin precisar de manera detallada y específica, de acuerdo con el proyecto minero, la infraestructura requerida con dimensiones y localización. Requisito de significativa importancia teniendo en cuenta que en el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 se establece que las áreas donde se generará un cambio de uso de suelo por la necesidad de adelantar actividades de utilidad pública o interés social se debe delimitar para ser previamente sustraída.

"Por la cual se decreta el desistimiento de una solicitud de sustracción de un Área de la Reservas Forestal del Pacífico, y se toman otras determinaciones"

En cuanto al cronograma de la actividad minera y en el caso específico de las áreas que se pretenden sustraer de forma temporal no define un tiempo específico, lo cual es necesario para determinar la duración de la actividad dentro de estas áreas, situación reiterada por esta Cartera Ministerial dentro de los Autos de información, la cual no ha sido acatada por la empresa Miner S.A.

En cuanto a la demanda de recursos naturales, la información entregada por el peticionario corresponde a la descripción general de las captaciones de agua sobre la quebrada El Roble y los vertimientos que se realizarán sobre el río Atrato y la quebrada El Roble, sin determinar volúmenes de utilización. Se suma a lo anterior, que en cuanto al aprovechamiento forestal no hace ninguna mención, aun cuando en las áreas solicitadas a sustraer se identifica la presencia de coberturas arbóreas que eventualmente serán afectadas por la implementación del proyecto. (Ver figura No. 1). Así las cosas, la información carece de precisión respecto a las áreas solicitadas en sustracción donde se generará el cambio de uso del suelo, dado que se solicita en sustracción una superficie de mayor extensión a la que específicamente tendría el cambio en la figura de Reserva por la implementación del proyecto de utilidad pública e interés social.

Figura No. 1 – Áreas de cobertura arbórea presentes en ASS.

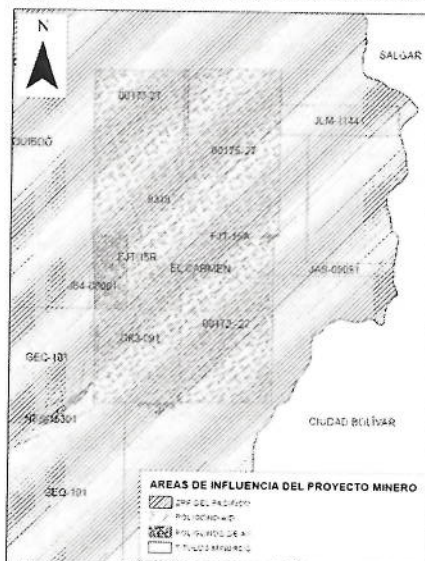


Fuente. Captura de imagen utilizando la herramienta Google Earth – 2017.

Área de influencia.

El peticionario presenta la definición del área de influencia directa del proyecto respecto a la presencia de los títulos mineros en el área ocupando una superficie de 6367,6 hectáreas. En cuanto a la definición del área de influencia indirecta el peticionario lo definió a través de la formación de 7 polígonos adyacentes al área de influencia directa, ocupando una superficie de 361,2 hectáreas dentro de los cuales se vincula el área urbana del municipio del Carmen de Atrato (Figura No. 2)

Figura No. 2 – Área de influencia directa



Fuente. MADS – 2017.

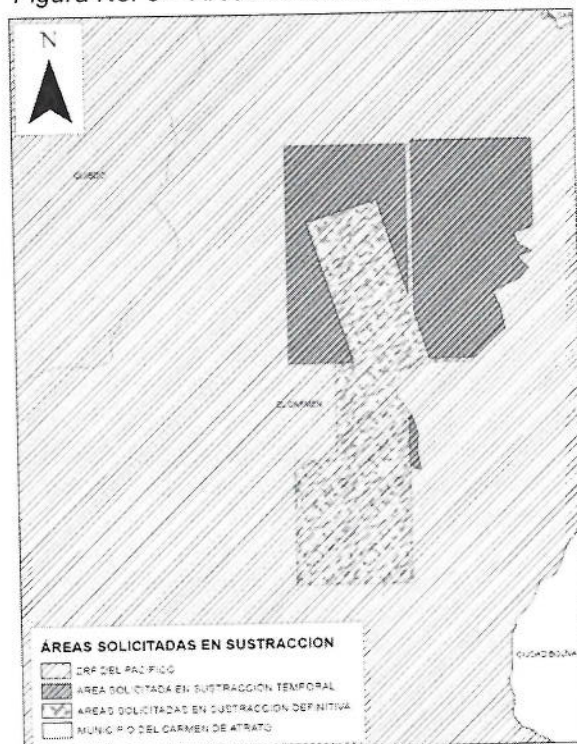
“Por la cual se decreta el desistimiento de una solicitud de sustracción de un Área de la Reservas Forestal del Pacífico, y se toman otras determinaciones”

Al respecto se reitera que tanto los términos de referencia para la solicitud de sustracción de áreas de reserva forestal de Ley 2ª de 1959 (temporal y definitiva) como los autos de información adicional, le indican al peticionario que la definición de las áreas de influencia deben ser definidos y delimitados teniendo en cuenta los aspectos bióticos, físicos y sociales, correspondiendo a la afectación sobre la oferta de servicios ecosistémicos, más aún cuando dentro del área se encuentran particularidades ecosistémicas como la presencia del río Atrato y sus franjas de bosque asociado. No obstante la empresa presenta la definición de las áreas sin una justificación técnica del porque se asumió dicha delimitación. Se destaca en este acápite que la definición del área de influencia indirecta de afectación a los servicios ecosistémicos establecida por la empresa MIner S.A., es mucho menor al área de influencia directa, lo cual no es coherente, dado que la delimitación debe corresponder a la espacialización de la afectación sobre los servicios ecosistémicos que trascienden las áreas de afectación directa y se extiende hasta donde se manifiestan la afectación de los mismos.

Área solicitada en sustracción.

El área solicitada en sustracción fue diferenciada entre exploración y explotación minera, correspondiendo para la exploración (solicitud de sustracción temporal) el área de los contratos de concesión: 00173-27, 00175-27 y parcialmente al contrato 00172-27 sumando un total de 2385,78 hectáreas; y el para explotación (solicitud de sustracción definitiva) el área de los contratos GK3-091, FJT-15R, FJT-15A, 9319 con una superficie de 2096,9 hectáreas, localizados en la Cuenca Alta del río Atrato, subcuencas de los ríos El Carmen y Habita. (Figura No. 3)

Figura No. 3 – Áreas solicitadas en sustracción



Fuente. MADS – 2017.

Al respecto, es necesario indicar que la solicitud de sustracción de áreas se ha modificado en cada una de las entregas de información a este ministerio de acuerdo con lo identificado por esta cartera, así las cosas se reitera nuevamente al peticionario que de acuerdo al artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, las áreas donde se generará un cambio de uso de suelo o la remoción de bosque por la necesidad de adelantar actividades de utilidad pública o interés social se debe delimitar para ser previamente sustraída, no obstante con la información presente en el expediente y aportada en el radicado No. E1-2017-027782 del 17 de octubre de 2017, no se da claridad por parte de la empresa Miner S.A. de las actividades puntuales a implementar en el área solicitada en sustracción que genera cambio en el uso del suelo.

"Por la cual se decreta el desistimiento de una solicitud de sustracción de un Área de la Reservas Forestal del Pacífico, y se toman otras determinaciones"

Ahora bien dentro de la información cartográfica presentada por el peticionario se encuentra en formato shapefile un archivo denominado *Proylnfraest_A.shp*, el cual al ser materializado cartográficamente mediante herramientas de información geográfica, señala parte de la infraestructura planteada por el peticionario para el desarrollo de la actividad minera, evidenciando que se encuentra la zona de la presa de colas fuera de las áreas solicitadas en sustracción. Dicha observación la realizó el MADS en el Auto No. 287 de 2017, no obstante no fue atendida por el peticionario. (Figura No. 4)

Figura No. 4 – Áreas propuesta para la presa de colas



Fuente. MADS – 2017.

A lo anterior se suma, que en la actualidad los títulos FJT-15R y FJT-15 A (áreas solicitadas en sustracción definitiva) se encuentran suspendidos, conforme con la información aportada por el peticionario dentro de las Resoluciones No.000691 del 30 de junio de 2017 y No. 000604 del 13 de julio de 2017 de la Agencia Nacional Minera, por lo tanto esta cartera debe tener claro el estado y la etapa de los títulos mineros mencionados para dar continuidad a la evaluación de las áreas solicitadas en sustracción que se traslapan con los mismos. Esta situación fue evidenciada dentro de los autos de información adicional, no obstante se siguen presentando las mismas inconsistencias en cuanto a la solicitud de sustracción.

En virtud de todo lo anterior, coincide este concepto en cuanto a este acápite con el Auto de información adicional No. 287 de 2017, en el cual se indica que "se puede evidenciar que no existe claridad en el área solicitada en sustracción teniendo en cuenta las inconsistencias y la poca claridad de la información allegada".

Información de la línea base.

Particularmente, los estudios de línea base se limitan a presentar información de referencia, que no se integra ni analiza con el objetivo de obtener la zonificación ambiental, el análisis de conectividad ecológica, y el análisis del estado del área con y sin sustracción para definir entre otros aspectos el potencial de aumento de las amenazas naturales en las áreas de influencia directa e indirecta y la interrelación de los componentes y su papel en el mantenimiento de los servicios ecosistémicos que presta la reserva.

Es así como, en cuanto a la geología y la geomorfología el peticionario en un documento anexo titulado "Estudio geomorfológico y de geodinámica para la solicitud de sustracción definitiva de áreas de reserva forestal en el municipio de Carmen De Atrato – Chocó", presenta la geología general del área, que incluye las descripciones litológicas y los horizontes de meteorización; y la información geomorfológica describiendo parámetros morfométricos como la pendiente, rugosidad, curvatura y relieve relativo, las unidades morfogénicas y finalmente, los procesos morfodinámicos en 3 fechas diferentes (1982, 2015 y 2017). Sin embargo, el contenido se limita a ser descriptivo y no incluye el análisis de amenaza, vulnerabilidad y riesgo, ni el análisis de los efectos de la eventual sustracción potenciando dichas amenazas.

“Por la cual se decreta el desistimiento de una solicitud de sustracción de un Área de la Reservas Forestal del Pacífico, y se toman otras determinaciones”

De forma general, se concluye que los procesos morfodinámicos, comunes en ambas vertientes del río Atrato, se asocian a la meteorización del suelo, la pendiente y el grado de fracturamiento de la roca por la zona de influencia de la falla La Mansa; teniendo como factores detonantes la saturación del suelo por lluvias intensas y la acción antrópica por uso inadecuado del suelo. En la cuenca del río Habita son comunes los procesos de socavación fluvial. La dinámica torrencial de las corrientes superficiales muestra evidencia del desequilibrio hidrodinámico de la cuenca ante aumento de material de arrastre, posiblemente por efectos de cambios de cobertura aguas arriba que potencializan los procesos de erosión y remoción en masa.

El grado de meteorización y fracturamiento descrito, al que se asocia la amenaza sobre los servicios ecosistémicos del área, implica el análisis de mayor profundidad para caracterización del macizo rocoso, no solo con fines geotécnicos sino con fines hidrogeológicos e hidrológicos. Adquiriendo relevancia en el análisis ambiental y de zonificación.

No se incluye ningún desarrollo de hidrogeología, a pesar que los términos de referencia son específicos en el contenido mínimo requerido, y lo solicitado en el Auto 28 de 2017. El mapa denominado “hidrogeología”, hace referencia a unos puntos de muestreo y de aforo, sin que se adjunte ningún documento de soporte que describa y analice las condiciones hidrogeológicas. Este mapa no representa cartográficamente las unidades hidrogeológicas, ni cumple con la guía estandarizada para Leyenda Internacional de Mapas Hidrogeológicos¹ u otros estándares mínimos para el levantamiento y presentación de la información hidrogeológica.

En lo que corresponde al aspecto de hidrología del área de influencia, al igual que la hidrogeología no se incluye dentro de la información presentada por el peticionario ningún tipo de desarrollo conforme con lo solicitado en el Auto No. 287 de 2017, limitándose a mencionar que dentro del área únicamente se presentan sistemas hídricos de características loticas, el peticionario no presenta identificación de usuarios, caracterización en términos de cantidad y calidad, balance hídrico, índice de escases, disponibilidad, usos, limitantes, posibles afectaciones y demás requerimientos señalados en los términos de referencia y reiterados en los Autos de información adicional expedidos por el MADS.

Respecto a la información adicional en cuanto al aspecto biótico del componente flora solicitado en el literal f del Auto No. 287 de 2017, el peticionario presenta la misma información entregada en el oficio con radicado No. E1-2017-001868 del 30 de enero de 2017 la cual dio respuesta al Auto No. 232 de 2016 que corresponde a la inicialmente entregada dentro del proceso de la solicitud de sustracción, motivo por el cual la información en comento no brinda soporte para el pronunciamiento respecto a la solicitud de sustracción, dado que no se profundizó en la información adicional requerida. Así las cosas, el peticionario no presenta localización y georreferenciación de los sitios de muestreo, y los resultados obtenidos de la descripción de las coberturas vegetales por cada ecosistema diferenciándolas de acuerdo a la leyenda nacional de coberturas de la tierra, Metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia.

Respecto a la conectividad ecológica del área solicitada en sustracción, requerimiento establecido dentro del literal g del Auto No. 287 de 2017, el peticionario presenta en formato shapefile un archivo denominado Conectividad_ecologica.shp, el cual al realizar la materialización cartográfica a través de herramientas de información geográfica evidencia una superficie que se encuentra dentro del área de influencia de sustracción, sin embargo no se señala la metodología con la cual se determinaron los criterios por los cuales se adoptó dicha delimitación, en este sentido es necesario señalar que el estudio carece de un análisis de conectividad de los ecosistemas y las coberturas para las áreas de influencia, en el cual se deben considerar los criterios de estructura y funcionalidad con y sin proyecto, de conformidad con lo indicado en los términos de referencia, el auto 287 de 2017 y lo evidenciado en las imágenes de satélite del área (ver figura No.5).

¹Struckmeier, W. F. &Margat, J. (1995). Hydrogeological maps. A guide and a standard legend. Association of Hydrogeologists. International contributions to hydrogeology; Vol. 17.

"Por la cual se decreta el desistimiento de una solicitud de sustracción de un Área de la Reservas Forestal del Pacífico, y se toman otras determinaciones"

Figura No. 5 – Conectividad ecológica del área solicitada en sustracción.



Fuente. Captura de imagen utilizando la herramienta Google Earth – 2017

Evidenciada la deficiencia de la información en la línea base entregada por el peticionario, la cual fue reiterada y solicitada por esta cartera ministerial en los autos de información adicional No. 232 del 7 de junio de 2016 y 287 de del 19 de julio de 2017, y entendiendo que la misma es soporte de los acápites de: amenazas y susceptibilidad ambiental, análisis ambiental y zonificación ambiental, no es posible adelantar la evaluación de la solicitud de la sustracción.

Ahora bien, respecto a las áreas que se encuentran intervenidas por la empresa Miner S.A., las cuales generaron cambio de uso en el suelo y fueron identificadas mediante la documentación allegada en el radicado No. E1-2017-001868 del 30 de enero de 2017 (imagen No. 1), se indica que en el marco de lo establecido en el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, reiterado por el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, en el cual se dispone que toda infraestructura asociada a proyecto de utilidad pública e interés social que implique un cambio de uso del suelo dentro del área de reserva forestal, debe previamente a su ejecución ser sometida al procedimiento de sustracción, entendiendo que este trámite no se surtió, se colocará en conocimiento la enunciada situación ante el grupo de sancionatorios de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el objetivo de que la misma estime la pertinencia de iniciar un proceso sancionatorio, dado el incumplimiento normativo.

Imagen No.1 - Actividades de cambio de uso del suelo en el área solicitada en sustracción



Fuente: Miner S.A. Documentos técnico radicado mediante oficio No. E1-2017-001868 del 30 de enero de 2017.

Hechas las anteriores consideraciones de conceptuó:

[Handwritten signature]

2714 del 21 DIC 2017

"Por la cual se decreta el desistimiento de una solicitud de sustracción de un Área de la Reservas Forestal del Pacífico, y se toman otras determinaciones"

*"Se evidencia de forma reiterativa que la información presentada por el peticionario no cumple con lo solicitado en los términos de referencia Anexo 1 y 2 de la Resolución 1526 de 2012, careciendo de profundidad en cuanto a la información de los requerimientos solicitados en los autos No. 232 de 2016 y No. 287 de 2017 expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **evidenciándose en ciertos acápite de la línea base que se sigue presentando la información inicial del proceso de sustracción, no acatando las necesidades de información solicitadas por el MADS.**"*

*Partiendo de lo anterior, teniendo en cuenta que la información aportada por la empresa Miner S.A. es uno de los elementos principales dentro de la evaluación de la solicitud de sustracción, y evidenciando las falencias señaladas en la parte considerativa del presente concepto técnico, las cuales han sido reiteradas en los autos de información adicional, no se puede adelantar la evaluación de la solicitud de sustracción para la ejecución del proyecto minero ubicado en el municipio de Carmen de Atrato. En este sentido y con base en lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 1 del Auto 287 del 19 de julio de 2017, desde el punto de vista técnico en virtud del principio de eficacia administrativa se debe decretar el **desistimiento tácito** a la solicitud de sustracción presentada por la empresa Miner S.A., de acuerdo con la deficiencia de información documental presentada.*

Así mismo, de acuerdo con la situación del establecimiento de infraestructura para el desarrollo de actividades de explotación minera por parte de la empresa Miner S.A., que han generado cambio en el uso del suelo sin la previa sustracción del área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, de acuerdo con lo establecido en el artículo 210 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 y el artículo 34 de la Ley 685 del 15 de agosto de 2001, se colocará en conocimiento del grupo de sancionatorios de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el objetivo de que la misma estime la pertinencia de iniciar un proceso sancionatorio dado el incumplimiento normativo."

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que de conformidad con los artículos 8, 79, 80 y el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como también, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración o sustitución de los mismos, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así, el derecho a gozar de un ambiente sano, e igualmente, cooperará a su vez con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas; por ello es claro, que el Estado y las personas tienen la obligación de proteger las riquezas naturales de la Nación.

Que a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de **reserva forestal nacional del Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el **literal a)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por

"Por la cual se decreta el desistimiento de una solicitud de sustracción de un Área de la Reservas Forestal del Pacífico, y se toman otras determinaciones"

el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico; (...)"

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

*"... Si en área de reserva forestal, **por razones de utilidad pública o interés social**, es necesario **realizar actividades económicas** que impliquen **remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos** o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, **la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.**"*

Que el inciso segundo del artículo 204 de la ley 1450 de 2011 estableció:

"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada..."

Que mediante la Resolución 1526 del 3 de septiembre de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que dentro de lo requisitos establecidos para la sustracción de áreas en las reservas forestales, en relación a la información técnica que la sustenta se determinó: *"El interesado en la sustracción de áreas en las reservas forestales deberá presentar la información que sustente la solicitud con base en los términos de referencia contenidos en el Anexo 1 de la presente resolución, los cuales hacen parte integral de la misma"*

Adicionalmente dentro del procedimiento establecido se permite a la Autoridad Ambiental solicitar al interesado la información adicional que considere pertinente.

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993, establece que: *"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por la autoridades o por los particulares"*.

Que en ese mismo sentido, el artículo 17 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establece que *"(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual."*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

"Por la cual se decreta el desistimiento de una solicitud de sustracción de un Área de la Reservas Forestal del Pacífico, y se toman otras determinaciones"

Que en relación a la figura del desistimiento tácito contenida en la Ley en comento, la Corte Constitucional en Sentencia C-951 del 4 de diciembre de 2014, Magistrada Ponente MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, a través de la cual se pronunció sobre la constitucionalidad del "Proyecto de Ley Estatutaria número 65 de 2012 Senado, número 227 de 2012 Cámara, "Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señalo:

" (...)esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución) y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, y en garantía del derecho a la defensa señala en el requerimiento la información o documentos que debe aportar el peticionario y aplicado el desistimiento tácito, brinda la oportunidad de controvertir el acto administrativo que lo declara. Para mayor garantía, prevé la posibilidad de que se pueda formular de nuevo la petición."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En cumplimiento del marco normativo expuesto, la sociedad sociedad **MINERA EL ROBLE S.A.**, con NIT 811000761-9, presentó solicitud mediante los radicados 4120-E1-23401 del 15 de julio de 2015, 4120-E1- 29724 del 7 de septiembre de 2015 y 4120-E1- 40774 del 2 de diciembre de 2015, de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo del proyecto de exploración y explotación de minerales relacionados con los contratos de concesión minera Nos. GK3-091, HCUH-01, HCUH-02, JLM-11441, HCTP-02, FJT-15A, FJT15R y FAVD-01, localizados en jurisdicción de los municipios El Carmen de Atrato en el departamento del Chocó y Ciudad de Bolívar en el departamento de Antioquia, por tal razón, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, inició la evaluación administrativa ambiental a través del Auto No. 232 del 7 de junio de 2016.

En el desarrollo del proceso administrativo de evaluación de la solicitud de sustracción, esta Cartera requirió a la sociedad **MINERA EL ROBLE S.A.**, con NIT 811000761-9, en dos oportunidades información adicional necesaria para la toma de decisión, a través de los Autos 537 del 31 de octubre de 2016 y 287 del 19 de octubre de 2017.

Respecto a los anteriores requerimientos, la peticionaria con los radicados E1-2017-001868 del 30 de enero de 2017 y E1-2017-027782 del 17 de octubre de 2017, dio respuesta a los mismos allegando información, la cual luego de ser evaluada por esta Dirección, se pudo corroborar que persisten las falencias en la información que sustenta la solicitud, tal como se indica en las consideraciones técnicas expuestas, es decir, que a pesar de los dos (2) requerimientos de información adicional, la sociedad **MINERA EL ROBLE S.A.**, no presentó la información técnica necesaria para decidir sobre la solicitud.

Que por lo tanto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, procederá a dar aplicabilidad jurídica al artículo 17 de la Ley 1577 de 2017 a través de la cual se sustituyó el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2012, decretando el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción presentada por la sociedad **MINERA EL ROBLE S.A.**, con NIT 811000761-9.

"Por la cual se decreta el desistimiento de una solicitud de sustracción de un Área de la Reservas Forestal del Pacífico, y se toman otras determinaciones"

Lo anterior, sin perjuicio que el peticionario pueda presentar nuevamente la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto de exploración y explotación de minerales relacionados con los contratos de concesión minera Nos. GK3-091, HCUH-01, HCUH-02, JLM-11441, HCTP-02, FJT-15A, FJT15R y FAVD-01, localizados en jurisdicción de los municipios El Carmen de Atrato en el departamento del Chocó y Ciudad de Bolívar en el departamento de Antioquia.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 210 del Decreto –Ley 2811 de 1974, frente a la condición de obtener la sustracción del área de reserva forestal de manera previa a la realización de actividades consideradas de utilidad pública o interés social que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso del suelo, evidencia esta Autoridad Ambiental en el marco de la evaluación que, la sociedad **MINERA EL ROBLE S.A.**, con NIT 811000761-9, ha intervenido áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, con el establecimiento de infraestructura para el desarrollo de actividades de explotación minera tal como se identificó en el radicado No. E1-2017-001868 del 30 de enero de 2017 (imagen No. 1), sin contar con la sustracción.

En estos términos y en el cumplimiento de las funciones asignadas a esta Cartera Ministerial, se procederá a remitir el presente acto administrativo, el concepto técnico 76 del 27 de noviembre de 2017 y la información contenida en el expediente SRF 377 al grupo de sancionatorio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, para que se adelanten las actuaciones administrativas pertinentes.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que mediante la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, se nombró de carácter ordinario al doctor **CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. – DECRETAR el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, presentada por la sociedad **MINERA EL ROBLE S.A.**, con NIT 811000761-9, para el desarrollo del proyecto de exploración y explotación de minerales relacionados con los contratos de concesión minera Nos. GK3-091, HCUH-01, HCUH-02, JLM-11441, HCTP-02, FJT-15A, FJT15R y FAVD-01, localizados en jurisdicción de los municipios El Carmen de Atrato en el departamento del Chocó y Ciudad de Bolívar en el departamento de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

"Por la cual se decreta el desistimiento de una solicitud de sustracción de un Área de la Reservas Forestal del Pacífico, y se toman otras determinaciones"

Parágrafo.- Sin perjuicio del presente acto administrativo, la sociedad **MINERA EL ROBLE S.A.**, con NIT 811000761-9, podrá presentar nuevamente la solicitud de sustracción de las áreas de reserva forestal, con el lleno de los requisitos previamente establecidos para tal efecto y de los cuales tiene conocimiento el solicitante.

Artículo 2. – Como consecuencia del pronunciamiento expuesto en la parte motiva, **ORDENAR** el archivo del expediente SRF377, una vez se encuentre en firme y debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo, si fuera del caso.

Artículo 3. – Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, dar traslado al Grupo de Sancionatorio de esta Dirección del mismo, del concepto técnico 76 del 27 de noviembre de 2017 y de la información contenida en el expediente SRF 377, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 4. – Notificar el presente acto administrativo, al representante legal de la sociedad **MINERA EL ROBLE S.A.**, con NIT 811000761-9, o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que éste autorice de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Artículo 5. – Comunicar por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Choco – CODECHOCO–, Coporación Autónoma del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, a los municipios de Carmen de Atrato en el departamento del Choco y Ciudad Bolívar en el departamento de Antioquia, así como al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 6. – Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 7.- Contra el presente acto administrativo, procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 21 DIC 2017


CÉSAR AUGUSTO REY ÁNGEL

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó:
Revisó:

Expediente:
Resolución:
Proyecto:

Solicitante:

Yenny Paola Lozano Romero / Abogada Contratista DBBSE – MADS ✓
Rubén Darío Guerrero/ Coordinador Grupo GIBRFN – MADS-
Sandra Carolina Díaz Mesa/ Profesional Especializado DBBSE – MADS-
Myriam Amparo Andrade Hernández/Revisora Jurídica DBBSE-MADS-
SRF 377
Decreto desistimiento.
Exploración y explotación de minerales relacioandos con los contratos de concesión minera Nos. GK3-091,
HCUH-01, HCUH-02, JLM-11441, HCTP-02, FJT-15A, FJT15R y FAVD-01
Minera El Roble